



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2017-00296-00.
Solicitante: AURA DÍAZ BENAVIDES.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 029

Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora AURA DÍAZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.396.281 expedida en Samaniego (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero ÁNGEL MARÍA BETANCURT DÍAZ y sus hijos DANY JESÚS BETANCOURT DÍAZ, JIMMY GUILLERMO BETANCOURTH DÍAZ y CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT DÍAZ.

2.- La señora DÍAZ dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural situado en la vereda Santa Inés, municipio Orito, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-74833	86-320-00-01-0030-0001-000	817,4896 Has.	2,1395 Has.

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22164 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 22166 en una distancia de 170,11 Mts con predios de Olga Gutiérrez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22166 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 22163 en una distancia de 131,78 Mts con predios de Aura Benavidez.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



SUR	Partiendo desde el punto 22163 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 22161 en una distancia de 228,26 Mts con predios de Buenaventura Álvarez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22161 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 22161 en una distancia de 139,63 Mts con predios de Héctor Bastidas.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
22161	0° 35' 30,975" N	76° 48' 16,997" W
22163	0° 35' 32,374" N	76° 48' 9,755" W
22164	0° 35' 34,751" N	76° 48' 14,491" W
22166	0° 35' 36,638" N	76° 48' 9,326" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural situado en la vereda Santa Inés, municipio Orito, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 2,1395 has, registrado a folio de matrícula N° 442-74833 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís², y código catastral N°. 86-320-00-01-0030-0001-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido, por compra realizada junto con su compañero permanente ÁNGEL MARÍA BETANCOURT DÍAZ, en el año 1992, mediante documento de compraventa adiado 17 de enero de 1999, al señor HERNAN DÍAZ. (Folio 12).

Y relato "vera ósea que cuando recién nos conocimos con mi esposo Ángel María, cuando yo tenía 14 años, el señor HERMAN DÍAZ, nos ofreció tierra, montaña para trabajar, en la vereda El Topacio, municipio de Orito (P). Allí fuimos y le compramos 2 hectáreas de terreno. Le compramos mediante documento de compraventa de fecha 17 de enero de 1992, no hicimos escritura porque como él tenía más hijos no podía, solo se hizo documento de compraventa. Desde que compramos comenzamos a trabajar el terreno, teníamos una hectárea de potrero, la otra hectárea estaba llena entre plátano, yuca, piña y chiro. En la hectárea que era potrero tenía dos cabezas de ganado de leche, tenía dos vaquitas, tenía también marranos, como 7 puercas de cría. El predio lo teníamos cerrado en alambre de púa al ruedo. Sobre el terreno teníamos una casa de tabla y techo de zinc, la casa tenía 4 piezas, una sala grande y la cocina. La casa tenía 18 metros de largo por 12 de ancho. En la casa vivía con toda mi familia. Tenía gallinas, patos perros. Los vecinos de la vereda nos reconocían como dueños del predio (...)" (Fl 42).

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

²Folio 84 cuaderno principal.



"Salí desplazada de la vereda El Topacio, municipio de Orito (P) en un mes de agosto de 2004, junto con mi esposo ÁNGEL MARÍA BETANCURT, mis hijos DANY JESÚS, JIMMY GUILLERMO, CLAUDIA PATRICIA BETANCURT DÍAZ, al casco urbano de Samaniego. Los motivos del desplazamiento fueron porque allá llegó la guerrilla a mi casa, mataron los marranos, gallinas para comérselos sin permiso de uno. Luego le dijeron que le daban un arma para combatir junto con ellos, mi esposo no quiso, entonces nos dijeron que teníamos que irnos de la zona, si no nos mataban, no nos dejaron sacar nada de la casa, solo con lo que teníamos puesto, nos salimos solo con 200.000 pesos. En Samaniego apenas llegamos como a los 3 días del desplazamiento yo declare el desplazamiento en la personería Municipal. Al poco tiempo me dijeron que ya estaba incluida como desplazada junto con mi esposo, mis tres hijos y mis tres nietos." (fl. 43).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 46 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 8 de agosto de 2013 (folios 39 a 45), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00916 de 5 de julio de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folios 121-122 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 14 de diciembre del 2016³ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser titular de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido.

7.- Más adelante se percata el Juzgado que a través de Auto 00031 de 13 de febrero de 2018, el Despacho inicial, reitera a las respectivas entidades del cumplimiento de las pruebas ordenadas en el Auto interlocutorio No. 00794, concediendo el término de 10 días para el cumplimiento de lo ordenado, además se concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien trascurrido el término otorgado no se manifestó al respecto.

8.- A través de escrito de 12 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Tierras, se manifiesta frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitando

³ Folios 173 - 174 cuaderno principal.



finalmente que al momento de dictar sentencia se verifique el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de reforma agraria y acceso a tierras y los atinentes a la aptitud de adjudicabilidad de los predios objetos de restitución. (Folios 177-183).

9.- Con oficio de 7 de marzo de 2018, la Doctora MARTHA CECILIA PASTRANA MORAN, Procuradora 11 Judicial II de Restitución de Tierras de Mocoa, reitera al Juzgado inicial la solicitud de pruebas hecha con oficio de 19 de diciembre de 2017, solicitud que a través de auto de 24 de abril de 2018 no fue acogida por cuanto en el proceso no se presentaron oposiciones y con el fin de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, mismo auto en el que se remitió el asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras, el cual avoco conocimiento el día 14 de junio de 2018.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁴ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a

⁴ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora AURA DÍAZ BENAVIDES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5⁵ y 78⁶ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora DÍAZ BENAVIDES, encontró en las amenazas a su integridad, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76⁷ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite⁵ precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75⁸ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su

⁵**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁶**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

⁷**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

⁸**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*



heredad en el año 2004, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 58 a 63 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 64 a 70 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda Santa Inés, municipio de Valle de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-74833 (folio 84); registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el informe presentado por el IGAC (folio 174 cdno ppal), donde refiere que revisada la información de los respectivos informes se puede determinar que el predio del cual solicitan restitución de tierras, efectivamente se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión No. 86-320-00-01-0030-0001-000, con una área de terreno de 2 has y 1395 m2 que coincide con la descrita por la Unidad de Tierras.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio considerando que de conformidad con el artículo 674⁹ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675¹⁰ del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones

⁹ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

¹⁰ **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*



económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13¹¹, 58¹², 60¹³, 64¹⁴, 65¹⁵, 66¹⁶ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994¹⁷ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65¹⁸, 66¹⁹ y 67²⁰ de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en el artículo 4º del Decreto Ley 902 del 2017²¹, que modificara los artículos 69, 71 de la Ley mencionada.

¹¹ **ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

¹² **ARTÍCULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

¹³ **ARTÍCULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

¹⁴ **ARTÍCULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*

¹⁵ **ARTÍCULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

¹⁶ **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

¹⁷ *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

¹⁸ **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

¹⁹ **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

²⁰ **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

²¹ **DECRETO 902 DE 2017 ARTÍCULO 4:** *Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: I. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa*



Habrà de verse entonces que la hoy solicitante AURA DÍAZ BENAVIDES demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1999, por compraventa realizada al señor HERMAN DÍAZ, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, afirmación que es soportada con el contrato de compraventa aportado al proceso como prueba, de fecha 10 de enero de 1999. (fl. 49), en el que figura la compra de 2 hectàreas aproximadamente, por valor de Un Millón de Pesos.

Tambièn encontramos la declaraciòn hecha por MANUEL BENAVIDES TORO, quien expresa: "(...) ellos tienen un predio que le compraron al señor Hernán Díaz, creo que eso era baldío, el señor Díaz es desaparecido, la compra me parece que fue en el año 1992, eso es un predio como de 5 has. (...) ellos allí sembraban yuca, plátano, tenían una casita rustica de tabla y techo de zinc, ellos vivían allí y se dedicaban al jornal (...)”

Dando a conocer tambièn con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurriò la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habrìa emprendido las labores de explotaciòn del mismo.

Y aún más, creado el Decreto 902 de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementaciòn de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalizaciòn y el fondo de tierras, ya no es requisito la condiciòn de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades pùblicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, así como la explotaciòn de las 2/3 partes del predio, como lo exigía la ley 160 de 1994 en sus cánones 69 y 71 derogados por la norma antes citada artículo 82; permitiéndole a esta judicatura aún más tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotaciòn desplegados sobre el mismo.

de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementaciòn de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algùn programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accediò son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acciòn penal o la ejecuciòn de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupaciòn.

Tambièn seràn sujetos de acceso a tierra y formalizaciòn a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restituciòn de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.



De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, según las pruebas obrantes no es propietaria de predios rurales o urbanos y hasta la fecha no ha sido beneficiaria de programa de tierras según lo observado en los Informe Social realizado por el Psicólogo de la Comisaria de Familia de Samaniego (fls. 138 a 143) e Informe de Valoración Socio-Familiar Integral elaborado por la trabajadora social profesional universitaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF (fls.146 a 152), allegados al plenario judicial.

A demás de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación²², tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-74833 (fl. 84). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Por otro lado, de la contestación presentada por la Agencia Nacional de Tierras se cita que el predio ubicado en la vereda Santa Inés del municipio de Orito Putumayo, se traslapa con zona de Área de Exploración de Hidrocarburos – CONTRATO_N PUT 4 y con zona de Reserva Forestal de Sustracción mediante Resolución N° 122 de 1966 emitida por el INCODER, ahora bien del procedimiento de georeferenciación en campo llevado a cabo por la UAEGRTD e Informe Técnico Predial numeral 6° que reza "*sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada*", aportados al expediente no se avizora que exista en el predio solicitado en restitución alguna clase de afectación, información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir; procediendo a emanar los ordenamientos que correspondan, con la finalidad de enmendar dicha información.

Además tenemos que la "exploración de hidrocarburos", no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de inadjudicabilidad.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación

²² Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de la señora AURA DÍAZ BENAVIDES, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

4. Enfoque Diferencial – Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer²³, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

²³ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañero a las "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 10 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "PRETENSIONES SUBSIDIARAS", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA Y ENFOQUE DIFERENCIAL".

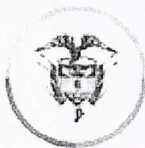
En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Orito Putumayo se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Santiago, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 14 de diciembre de 2017²⁴

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ÁNGEL MARÍA BETANCURT DÍAZ	Cónyuge	13.038.502

²⁴ Folio 133 - 134



DANY DE JESUS BETANCOURT DIAZ	Hijo	1.010.211.851
JIMMY GUILLERMO BETANCOURTH DIAZ	Hijo	1.088.736.785
CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT DIAZ	Hijo	1.088.728.194

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras a la señora AURA DÍAZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.396.281 expedida en Samaniego (N) y al señor ÁNGEL MARÍA BETANCURT DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.038.502 expedida en Samaniego (N.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble situado en la vereda Santa Inés del municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-74833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral No. 86-320-00-01-0030-0001-000.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a los señores AURA DÍAZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.396.281 expedida en Samaniego (N) y ÁNGEL MARÍA BETANCURT DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.038.502 expedida en Samaniego (N.), el predio rural baldío ubicado en en la vereda Santa Inés del municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 2,1395 Has, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a restituir (georreferenciada)
442-74833	86-320-00-01-0030-0001-000	817,4896 Has.	2,1395 Has.

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 22164 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 22166 en una distancia de 170,11 Mts con predios de Olga Gutiérrez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22166 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 22163 en una distancia de 131,78 Mts con predios de Aura Benavidez.
SUR	Partiendo desde el punto 22163 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 22161 en una distancia de 228,26 Mts con predios de Buenaventura Álvarez.



OCCIDENTE Partiendo desde el punto 22161 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 22161 en una distancia de 139,63 Mts con predios de Héctor Bastidas.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
22161	0° 35' 30,975" N	76° 48' 16,997" W
22163	0° 35' 32,374" N	76° 48' 9,755" W
22164	0° 35' 34,751" N	76° 48' 14,491" W
22166	0° 35' 36,638" N	76° 48' 9,326" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-74833:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, dos (2) hectáreas, mil trecientos noventa y cinco (1395) m², correspondientes al área georreferenciada y delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- f) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la beneficiaria, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín



Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de los señores AURA DÍAZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.396.281 expedida en Samaniego (N) y ÁNGEL MARÍA BETANCURT DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.038.502 expedida en Samaniego (N.).

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a los señores AURA DÍAZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.396.281 expedida en Samaniego (N) y ÁNGEL MARÍA BETANCURT DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.038.502 expedida en Samaniego (N.), como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGACA, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Orito Putumayo y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "CUARTA y QUINTA", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones



registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito Putumayo, junto con las EPS, EMSSANAR Y COMFAMILIAR a las que se encuentran afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios AURA DÍAZ BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.396.281 expedida en Samaniego (N) y ÁNGEL MARÍA BETANCURT DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.038.502 expedida en Samaniego (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.



Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito- Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí beneficiarios AURA DÍAZ BENAVIDES y ÁNGEL MARÍA BETANCURT DÍAZ. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DUODÉCIMO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes



encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO QUINTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS.

HOY: 29 DE JUNIO DE 2018.

A. Yorala C.

AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

[Handwritten signature]